

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 27/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130024900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS CARLOS GARZON CORTES	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	Sentencia	26/05/2023		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto resuelve solicitud ACLARA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA ES EL 15 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	26/05/2023		
05615318400120220036300	Abreviado	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto que resuelve solicitudes DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	26/05/2023		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, NO ACCEDE REDUCCION DE EMBARGO, CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	26/05/2023		
05615318400120230017100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto que admite demanda	26/05/2023		
05615318400120230017100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto que admite demanda	26/05/2023		
05615318400120230017200	Verbal	YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA	EDISON DAVID ALZATE CARDONA	Auto admite demanda	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Luis Carlos Garzón Cortés
Demandado	Claudia Patricia Arenas Guzmán
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2013-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 077
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

El señor LUIS CARLOS GARZON CORTES, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN.

La demanda fue admitida por auto del 25 de junio de 2013, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, dando respuesta oportunamente a través de apoderado judicial.

Luego de rituado el trámite procesal correspondiente, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 29 de octubre de 2014.

Posterior a ello el Juzgado Tercero Penal del Circuito de este municipio, mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2022, dejó sin efectos lo actuado en el proceso desde la diligencia de inventario y avalúos, inclusive.

Atendiendo lo anterior, se celebró nueva diligencia de inventario y avalúos el 30 de enero de 2023, a la cual se le impartió aprobación y se autorizó a los apoderados de las partes para realizar la partición de consenso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En

los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de común acuerdo por ambos apoderados, además, al Despacho no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho, el activo adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que se le impartirá aprobación.

Se hace la salvedad en la hijuela segunda que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN es 39.446.224

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores LUIS CARLOS GARZON CORTES, c.c. nro. 15.431.978, y CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN, c.c. nro. 39.446.224.

3º. Ordenar la inscripción de este fallo y su adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-68979, con la salvedad respecto a la corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora ARENAS GUZMAN reseñada en la parte motiva.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 2022-00133-00

En atención a lo informado por la gestora judicial demandante, en torno a la fecha de programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde advierte que en estrados fue programada para el 15 de agosto de 2023, pero en el acta quedó consignado el día 16 de agosto, lo que se presta para confusiones, además de tener ya una audiencia señalada para la última calenda, y revisada la grabación que da cuenta de que efectivamente se incurrió en el error advertido por la demandante, se CORRIGE el referido desacierto, y se aclara que la fecha para celebración de la audiencia, conforme se dijo en la audiencia, es el **15 de AGOSTO de 2023, HORA: 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Radicado: 2022-00363-00

Toda vez que los comprobantes de envío tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, presentados por la demandante en correos del 26 de abril y 03 de mayo de la corriente anualidad, no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, ni mucho menos de la Ley 2213 de 2022, no serán tenidos en cuenta como notificación efectiva.

No obstante lo anterior, se recibió correo electrónico el 12 de mayo de la anualidad en curso, por medio del cual la demandada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO, confiere poder a abogado para que la represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda y escrito de excepción previa, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de las demandadas, al abogado Alexis Mejía Monsalve portador de la T.P. 135.785 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de los apoderados (verosaca@hotmail.com y jarroyaveabogado@yahoo.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Ahora bien, revisado el auto admisorio, se advierte que en el numeral tercero se incurrió en un error, en tanto se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días; en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el referido numeral, en el sentido de indicar que el término de traslado de la demanda para su contestación es de **VEINTE (20) DÍAS** hábiles, por tratarse de un proceso "Verbal como se indicó en numeral segundo, y no el DIEZ (10) DÍAS, como erróneamente se señaló.

Finalmente, recibido el informe socio familiar realizado por el área de asistencia social del Juzgado, el cual se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para los efectos procesales pertinentes, como MEDIDA CAUTELAR Y DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 4 literal f, se DISPONE OFICIAR a ING PENSIONES a fin de que el pago de la mesada pensional que percibe el señor JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, se realice de manera directa al beneficiario o al número de cuenta que éste informe para tales efectos. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

Las demás medidas cautelares solicitadas, se NIEGAN por ser improcedentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Daniela Castro Castaño
DEMANDADOS:	Juan Camilo Castellanos Restrepo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00421 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 246
ASUNTO:	No repone auto, resuelve solicitud, traslado excepciones

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO en contra del proveído Interlocutorio No. 502 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y en favor de AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTAÑO, representadas legalmente, para el efecto, por su progenitora DANIELA CASTRO CASTAÑO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio No. 502 del 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$1.407.378.00), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde MAYO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (AGOSTO 2022) y, por las cuotas que se causaren en adelante hasta la cancelación de la totalidad de obligación, cuotas alimentarias estas acordadas y contenidas en la Resolución N° 016 del 19 de febrero de 2020, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia

Inconforme con la decisión el sujeto pasivo de la acción interpuso, en tiempo oportuno, recurso de reposición atacando la decisión bajo la premisa normativa contenida en el artículo 422 del Código General del proceso, argumentando que, la obligación es clara, expresa, pero no exigible.

Una vez transcribe apartes del tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL: *“de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”*; y reitera la falta de uno de los requisitos sustanciales/esenciales del título ejecutivo presentado, dado que los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan consta de la Resolución No. 053 del 25 de mayo de 2022 y la sentencia No. 166 del 10 de agosto de 2022, y que se debe tener en cuenta el tercer requisito de exigibilidad del título; pues el incremento de la cuota alimentaria decretada por el comisario, sólo se hizo exigible una vez quedó

ejecutoriada la sentencia de homologación emitida por este Despacho, la cual fue notificada el día 11 de agosto del 2022.

RITUALIDAD DEL RECURSO

El recurso fue puesto en Traslado Secretarial No. 045 del 31 de octubre de 2022, por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 319 en alianza con el artículo 110 del Código General del Proceso, donde la parte ejecutante se pronunció en el sentido de indicar que la Sentencia N° 166 con fecha del 1° de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, lo único que realizó fue confirmar la Resolución N° 016 del 19 de febrero de 2020, con respecto de la cuota alimentaria a favor de la menores AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, y que el Despacho lo único que hizo fue ratificar la actualización de la cuota alimentaria emanada por el Comisario Quinto de Familia, siempre con base al 35% del salario del ejecutado, lo que no fue un nuevo acto administrativo. Así mismo, indico que se envió de manera completa el archivo en "pdf" que contenía demanda con los anexos respectivos.

ASPECTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Realizada una síntesis del recurso y los medios de defensa esgrimidos por el censor, el Juzgado advierte, como problema jurídico, la de establecer si el numeral primero de la Resolución N° 016 del 19 de febrero de 2020 de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro Antioquia, por medio de la cual se fijó como cuota provisional en favor de las niñas AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO, una cuota alimentaria prudencial y provisional de (\$1.027.607) mensuales, equivalentes al 35% del salario que devenga el ejecutado en la Universidad Católica de Oriente de Rionegro, suprime completamente la exigibilidad del título ejecutivo base de ejecución por la Sentencia N° 166 con fecha del 1° de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, o si, por el contrario, tal como fuera demandado el referido proveído conserva el elemento sustancial/esencial y puede ser objeto de ejecución mediante el presente sumario.

Para resolver el problema jurídico, se hará un análisis de los Art. 422 del CGP, arts. 421 y 422 del Código Civil, Art. 8 del CIA, Art. 27 de la Convención sobre los derechos de los NNA, y Art. 44 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso instituye que, las obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, entre otras, cuando dichas obligaciones sean expresas, claras y exigibles (condiciones sustanciales) y consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o las obligaciones que emanen de "providencia judicial" (condiciones formales).

Conforme lo anterior, sin mayores elucubraciones y sin lugar a equivoco puede fácilmente afirmarse que, el título base de ejecución presentado a consideración dentro del presente caso, esto es, en la Resolución N° 016 del 19 de febrero de 2020 de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos, la cual cumple cabalmente las condiciones formales de título ejecutivo, y, además, constan en Resolución Administrativa, situación que, de suyo, habilita a la parte ejecutante para promover su ejecución mediante el presente juicio.

Respecto las condiciones sustanciales del título ejecutivo, a saber, la exigencia de que el mismo contenga una prestación clara, expresa y exigible en beneficio de una persona, ha sido consensuada la doctrina y la jurisprudencia en establecer que la obligación y/o prestación en ellos contenida es CLARA cuando “no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan” , es EXPRESA “cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación” y es EXIGIBLE “si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” .

Así las cosas, claro es para esta judicatura que el título ejecutivo base de ejecución presentado dentro del presente sumario cumple a cabalidad, igualmente, con las condiciones sustanciales referenciadas, teniendo en cuenta que (i) las prestaciones allí contenidas son claras al establecer cómo deudor –ejecutado- al señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 8.163.358, como acreedor –ejecutante- a AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO, representadas legalmente para el efecto por su progenitora DANIELA CASATRO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.941.370, y, establecer plenamente la naturaleza de la obligación, esto es, la fijación de una cuota alimentaria para sus descendiente; (ii) la prestación allí contenida es expresa al fijar en una suma líquida de dinero la referida pensión alimentaria (integrales) y; (iii) la prestación es exigible toda vez que, la prestación ejecutada mediante el presente juicio se contrae a las cuotas alimentarias, causadas y no pagadas, de mayo de 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es, agosto de 2022, situación que torna la prestación, para dicha fecha y en voces del Título III del libro Cuarto del Código Civil, en una obligación pura y simple, desvirtuando de tajo los reproches realizados por el sujeto pasivo/recurrente sobre la falta de exigibilidad del plurimentado título base de ejecución, pues la cuota alimentaria solo se hizo exigible una vez quedó ejecutoriada la sentencia de homologación emitida por este Despacho, la cual fue notificada el día 11 de agosto de 2022.

Ahora, si bien los anteriores argumentos son más que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso propuesto por la parte demandada, vale la pena resaltar en este punto que, como se dijo en liminares, las obligaciones acá ejecutadas se contraen a pensiones alimentarias, las cuales, según nuestro máximo órgano en lo constitucional, tienen pleno sustento en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, derecho que se encuentra instituido precisamente para garantizar “la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas”, siendo claro entonces que, en principio, cláusulas y/o condicionamientos como las señaladas por el recurrente para atacar la exigibilidad del título ejecutivo deberán ser analizadas, además del plano eminentemente legal, esto es, las prescripciones normativas sobre las obligaciones condicionales y modales (arts. 1530-1551 C.C.), desde el ámbito constitucional y/o derechos constitucionales fundamentales.

Debe recordarse además que, de conformidad con el referenciado artículo 44 de la Carta Política, el derecho a los alimentos, como derecho fundamental, debe ser garantizado tanto por la familia, la sociedad y el Estado, teniéndose la posibilidad de exigir su cumplimiento y sanción de los infractores por cualquier persona, siendo enfática la norma en darle prevalencia a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, recordándose que, las cuotas alimentarias que se

pretenden ejecutar mediante el presente juicio se causaron en beneficio de las menores de edad.

Deviene de todo de lo anterior que, ante el fiel cumplimiento de lo prescrito en la ley, el Despacho mantendrá INCÓLUME la decisión acogida en el proveído interlocutorio No. 502 del 27 de septiembre de 2022 recurrido.

Ahora teniendo en cuenta la solicitud realizada por el ejecutado, en donde solicita la reducción del embargo, por resultar excesiva, desproporcionada y violatoria de derechos fundamentales, se le indica que de conformidad con el artículo 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, motivo por el cual el Despacho observa que la medida no resulta ser excesiva, toda vez que la norma en precedencia lo indica y la misma no sobrepasa ese 50% ordenado por la ley. No obstante, el demandado podrá pagar las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, esto de conformidad con el artículo 129 inciso 4 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.

Finalmente, vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 CGP, se corre TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días –Art. 443-1 CGP-.

Se advierte que, dentro de dicho término, a quien se le descurre el traslado, podrá pedir y aportar las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

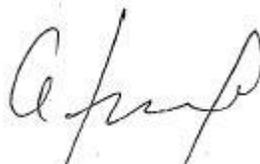
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en Proveído Interlocutorio No 502 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro de la presente causa, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de reducción de embargo, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 CGP, se corre TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días –Art. 443-1 CGP-.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00171-00
Interlocutorio	Nro. 244

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2021-00374, por el señor WILSON FERNEY GIRALDO SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MADELINE MOLINA TRILLOS.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. Se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00172-00
Interlocutorio	Nro. 245

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora YURY ALIDYS PATIÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDISON DAVID ALZATE CARDONA.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. Se reconoce personería al Dr. JOSE DANIEL GALLEGO RIOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ